

## Primera Sentencia en MAZ sobre un proceso PECATA

**Existencia de fuerza mayor, por pérdida de actividad por consecuencia del COVID-19. La sentencia aclara el controvertido asunto de lo que son actividades esenciales o no.**

JDO. DE LO SOCIAL N.5

VALLADOLID

SENTENCIA: 00056/2020

-

C/ANGUSTIAS 40-44 VALLADOLID

Tfno: 983458514

Fax: 983458525

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: JLJ

NIG: 47186 44 4 2020 0002020

Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000395 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: LUIS MIGUEL LORENZO ALONSO

ABOGADO/A: MARÍA-PURIFICACIÓN SAN MIGUEL ARRANZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSS Y TGSS DIRECCION PROVINCIAL DE VALLADOLID, MAZ MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 11

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MARTA RODRIGUEZ DURANTEZ

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA Nº 56/20

En la ciudad de Valladolid a 10 de septiembre de 2020.

Dª Mª Irene Carvajal Crusat, habiendo visto y oído los autos registrados con el número 395/2020 que se siguen en este Juzgado, siendo D. Luis Miguel Lorenzo Alonso, parte demandante, asistida por la letrado Sra. San Miguel, y demandadas, Mutua Maz que comparece asistida por la letrado Rodríguez Durantez e Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social que comparecen asistidas por letrado de su servicio jurídico, en nombre de S.M. el Rey pronuncia la siguiente sentencia,

sobre reconocimiento de derecho a prestación extraordinaria, por cese de actividad de trabajador autónomo, por covid.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la parte actora se presentó demanda, que en virtud del turno de reparto efectuado, correspondió a este Juzgado en la cual tras referir los hechos que constan, se terminaba interesando que se dictara sentencia con arreglo al suplico que incorpora. Luego de evacuarse el trámite legal que consta documentado en la causa, dio lugar al señalamiento para la vista del juicio el cual tuvo lugar el día fijado. Tras actuarse lo oportuno, la parte hizo las alegaciones que a su derecho interesó y practicada la prueba que consta y formuladas las conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La parte actora D. Luis Miguel Lorenzo Alonso, mayor de edad, tiene la condición de trabajador autónomo societario y administrador de la empresa COSTRUCCIONES MUÑOYERRO S.L., con CIF B47676812, de alta en el Régimen especial de la Seguridad Social por Cuenta Propia, desde el 1-4- 2011, con cuenta de cotización 011147106314912 encontrándose al corriente de pago en dicho Régimen. La mutua colaboradora con la Seguridad Social para proteger las contingencias profesionales de la citada mercantil resulta ser Mutua Maz, extremos, éstos, que no han resultado controvertidos y así consta en la documental aportada en su ramo de prueba.

SEGUNDO.- La empresa COSTRUCCIONES MUÑOYERRO S.L., tiene como objeto o actividad la albañilería y pequeños trabajos, CNAE 4399 Otras actividades de construcción especializada n.c.o.p., según consta en expediente administrativo por reproducido en su integridad, así como en los documentos 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda.

TERCERO.- COSTRUCCIONES MUÑOYERRO S.L. cuenta con declaración de obras responsable, de 29 de enero de 2020, para ejecutar en la Comunidad de Propietarios c/Santuario 13 de Valladolid, la sustitución de dos bajantes y pintado de patio, de 19 de febrero de 2020, para realizar en la Comunidad de Propietarios c/ Doctor Fleming nº 10 de Valladolid la sustitución de tubo de desagüe de la comunidad, de 29 de enero de 2020 para ejecutar en la Comunidad de Propietarios, sita en a C/ Júpiter nº2 de Valladolid, la rehabilitación de fachadas e impermeabilización de terraza y de 23 de septiembre de 2019, a fin de ejecutar en la Comunidad de Propietarios de la c/ Goya nº 45 de Valladolid, la rehabilitación de su cubierta, según consta en los en los documentos 3,4,5, 6, de la demanda.

CUARTO.- En fecha 14-4-2020, la representación de COSTRUCCIONES MUÑOYERRO S.L. presentó en la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de Valladolid, solicitud para que la autoridad laboral constatare la existencia de fuerza mayor, por pérdida de actividad por consecuencia del COVID-19, como causa motivadora de la suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada de sus trabajadores, resolviéndose en tal sentido por la oficina territorial de trabajo de Valladolid , según consta en los documentos 7 y 8 de la demanda.

QUINTO.- En fecha 21 de abril de 2020, por la citada mercantil se presentó en la Dirección Provincial del SEPE de Valladolid, solicitud colectiva de prestaciones de suspensión COVID-19 ERTE nº6095/2020, de todos sus trabajadores, incorporando a todos sus trabajadores a la actividad, con ocasión de fin del ERTE, el 25-5-2020, documentos 11 y 12 de la demanda.

SEXTO.- Solicitada por el accionante, ante la Mutua Maz, prestación extraordinaria por cese de actividad, del artículo 17 del RD 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dicha petición fue desestimada en virtud de resolución, de fecha 22 de abril de 2020, en la que se requería al actor para que en caso de cumplir los requisitos del art 17.1 b),c) o d), del texto legal antecitado, subsanara el motivo de su solicitud. Presentada reclamación previa, la misma fue desestimada en virtud de Resolución dictada por la Mutua codemandada de fecha 1 de julio de 2020, según obra al expediente administrativo y cuyo contenido se tiene por reproducido en su integridad.

SÉPTIMO.- La base reguladora diaria asciende a 50,39€, cuestión no controvertida

OCTAVO.- Por la parte actora se interpuso demanda, el 24- 7-2020, que fue turnada a este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la documental obrante en autos y expediente administrativo.

SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto procede entrar a valorar la falta de legitimación pasiva que alega el Instituto codemandado, excepción que ha de correr suerte estimatoria, a la vista de lo prevenido en el art 17 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que su párrafo 6, vigente a fecha de la solicitud de prestación, establece que: La gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que se refiere el artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Indicando el artículo 346.1 y 3 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social que

1.Salvo lo establecido en el artículo anterior y en el apartado 3 de este artículo, corresponde a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de las funciones y servicios derivados de la protección por cese de actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos competentes en materia de sanciones por infracciones en el orden social y de las competencias de dirección y tutela atribuidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el artículo 98.1.

A tal fin, la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la mutua con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión, mediante la suscripción del anexo correspondiente. El procedimiento de formalización de la protección por cese de actividad, su periodo de vigencia y efectos se regirán por las normas de aplicación a la colaboración de las mutuas en la gestión de la Seguridad Social.

3. En el supuesto de trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá:

- a) En el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al Instituto Social de la Marina.
- b) En el ámbito del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al Servicio Público de Empleo Estatal.

TERCERO.- Sentada la base anterior la cuestión fundamental de la presente litis se centra en determinar si el accionante es tributario del derecho a la prestación, arbitrada como medida excepcional en el artículo 17 de la normativa antecitada y por tanto si la resolución impugnada es adecuada a derecho.

En este orden de cosas el art. 17.1 y 2, del Real Decreto-ley 8/2020, aplicable en el momento de la solicitud de prestación, literalmente dispone que:

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad:

a) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto.

b) Los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos recogidos en las letras c) y d) siguientes.

c) Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

d) Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

2. Son requisitos para causar derecho a esta prestación:

a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75 por ciento, en los periodos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del

estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

d) No será necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

Aplicada la norma transcrita resulta evidente que el,ahora, accionante no es tributario de la prestación interesada.

De un lado porque la actividad desarrollada como trabajador autónomo societario relativo a la albañilería y pequeños trabajos, CNAE 4399: Otras actividades de construcción especializada n.c.o.p., no resulta incluida en las actividades suspendidas por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, (texto que ha sido objeto de siete modificaciones) y recogidas en su Anexo relativo a "Equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10", y de otro porque el actor tampoco ha continuado con su actividad, tal y como se deduce del Expediente de regulación de empleo, instado por el mismo, como administrador de la mercantil Construcciones Muñozerro, para todos sus trabajadores.

El hecho de que la actividad desarrollada por el actor no ha resultado suspendida por el Real Decreto 463/2020, no resulta alterado por la Orden SAN 340/2020, que lo que viene a establecer, a la vista de la literalidad de su Artículo único, Medidas excepcionales en materia de obras de intervención en edificios existentes, es la suspensión únicamente de un determinado tipo obra, en el que se den las condiciones normativamente establecidas, como actuación independiente, y no de la actividad constructiva propiamente dicha, en la que se incluyen estas. Pues resulta obvio que las empresas del sector pueden ejecutar otras actuaciones no susceptibles de la citada suspensión.

Prueba de que la actividad constructiva no resultó ser una actividad suspendida, a efectos de la prestación litigiosa, es que el RD 463/2020, interpretado no solo con arreglo a su literalidad sino de forma sistemática y teleológica, art 3 del CCV, no recogió en ninguna de sus sucesivas modificaciones la actividad de la albañilería y construcción como una de las que se debiera incluir en el Anexo del citado texto, cuyo listado por otra parte se circunscribe a actividades con establecimiento abierto al público o en su caso con afluencia de clientela, así como tampoco la actividad relativa a las obras indicadas en el artículo único de la Orden referida. Orden que, por otra parte, no se remitió a la aplicación de las medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, previstas en el RDley 8/2020, en el caso de la suspensión de las obras indicadas. Sin que sea óbice a esta conclusión la tramitación y reconocimiento del ERTE, instado por la empresa, puesto que el art 17 del RD- Ley 8/2020, no incluye dicha situación como condicionante para recibir la prestación interesada, ni su concesión es asimilable a actividades cuya apertura al público quedaba suspendida por RD 463/2020 .

A ello debe añadirse que las declaraciones responsables de obras aportadas, en la documental del accionante, no acredita que se estuvieran ejecutando tales actuaciones, en el momento de publicarse la Orden SAN 340/2020 y que las mismas hubieran de ser suspendidas, pues tales obras podrían haber finalizado o incluso no haberse iniciado su ejecución, en dicha fecha, y ni si quiera que las mismas fueran las únicas actuaciones contratadas a la mercantil Construcciones Muñozerro. Tampoco se acredita, a la vista de las partidas constructivas a realizar que se dieran los requisitos exigidos, reglamentariamente,

para proceder su suspensión, téngase en cuenta que fundamentalmente se trata de reparación de fachadas, desagües y cubiertas, sin que la testifical practicada en el acto de la vista pueda ser tomada en cuenta dado el interés que refirió el testigo, empleado del actor, en que éste ganara el juicio.

Por todo lo expuesto procede la íntegra desestimación de la demanda, origen de las presentes actuaciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. LUIS MIGUEL LORENO ALONSO frente a Mutua Maz y a Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, sobre reconocimiento de derecho a prestación extraordinaria, por cese de actividad de trabajador autónomo, por covid, absolviendo a las demandadas de las pretensiones en su contra formuladas en esta litis.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.